

## PROYECTO DE REGLAMENTO TÉCNICO ECUATORIANO

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República del Ecuador, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio – OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996.

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del gobierno central y su notificación a los demás Miembros.

Que, se deben tomar en cuenta las Decisiones y Recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC.

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el Código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas.

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la Decisión 419 de 31 de Julio de 1997.

Que, la Decisión 562 de junio de 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, a través del Consejo del Sistema MNAC, mediante Resolución No. MNAC-0003 de 10 de Diciembre de 2002, publicada en el Registro Oficial No. 739 de 7 de Enero de 2003, establece los procedimientos para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos Ecuatorianos.

Que, el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad, mediante Oficio No. 055-SCEI de 21 de Abril de 2003, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC, dictaminó que a partir de esta fecha las nuevas NTE INEN se oficializarán solamente con el carácter de opcionales o voluntarias.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 587 de 19 de Julio de 2000 publicado en el Registro Oficial No. 128 de 26 de Julio de 2000, se establece el “Reglamento para la Concesión de Certificados de Conformidad”

Que, mediante Ley No. 2007-76 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en ésta materia;
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y,

III) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que ésta no induzca a error al consumidor.

Que, con el propósito de prevenir riesgos y proteger la vida, la salud, el medio ambiente y eliminar prácticas que puedan inducir a error a los consumidores, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN siguiendo el trámite reglamentario, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano para tubos de acero al carbono soldados**.

En uso de la facultad que le concede la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.** Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 027 para tubos de acero al carbono soldados**, sean de fabricación nacional o importados, que se comercialicen en la República del Ecuador.

#### **1. OBJETO**

**1.1** Este reglamento establece los requisitos que deben cumplir los tubos de acero al carbono soldados (con cordón), con el propósito de prevenir riesgos en la salud o seguridad humanas, en la vida o la salud animal o vegetal, en el medio ambiente y evitar prácticas que puedan inducir a error y provocar perjuicios a los usuarios finales.

#### **2. CAMPO DE APLICACIÓN**

**2.1** Este reglamento técnico abarca los siguientes productos que se comercialicen en la República del Ecuador, sean estos fabricados localmente o importados:

**2.1.1** Tubos de acero al carbono con costura negros y galvanizados para conducción de fluidos.

**2.1.2** Tubos de acero soldados para aplicaciones estructurales y usos generales.

**2.1.3** Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.

**2.2** Los productos contemplados en el presente Reglamento Técnico, se encuentran comprendidos en la siguientes clasificaciones arancelarias:

#### **CLASIFICACIÓN**

#### **DESCRIPCIÓN ARANCELARIA**

7306.60.00

- Los demás, soldados, excepto los de sección circular.

7306.30.00

- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear.

### 3. DEFINICIONES

**3.1** Para efectos de este Reglamento Técnico, se aplicarán las definiciones y terminologías como se indica en el capítulo 3, de la normas vigentes INEN 2 470, INEN 2 472, en el capítulo 2 de la norma INEN 2 415 y las que a continuación se detallan:

**3.1.1 Desregularización.** Acto administrativo que cambia el carácter de una norma obligatoria a norma voluntaria. También puede significar la derogatoria de un reglamento técnico o de un procedimiento de Evaluación de la Conformidad.

**3.1.2 Fleje.** Rollo de acero de espesor uniforme y ancho equivalente al desarrollo del tubo a fabricar.

**3.1.3 Proveedor.** Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes, así como prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa. Esta definición incluye a quienes adquieran bienes o servicios para integrarlos a procesos de producción o transformación, así como a quienes presten servicios públicos por delegación o concesión.

**3.1.4 Recubrimiento.** Aplicación de un material protector sobre el acero base (zinc, aluminio-zinc, pintura, etc.)

**3.1.5 Tubo negro.** Tubo de acero sin proceso de recubrimiento.

### 4. CONDICIONES GENERALES

**4.1** Todos los tubos se fabricarán a partir de flejes de acero al carbono y se conformarán en frío en un proceso progresivo por medio de rodillos. El cordón de soldadura puede elaborarse mediante procesos automáticos o semiautomáticos (SRE, SAMG, SATG y SAS). El cordón de soldadura no debe presentar defectos.

**4.2** Los tubos se fabricarán en longitud estándar de 6 000 mm, y los tubos metálicos para aplicaciones eléctricas en longitud estándar de 3 050 mm, a menos que el cliente requiera medidas especiales.

**4.3** La terminación de los extremos en tubos estarán de acuerdo con las necesidades del usuario; pudiendo ser roscados, biselados, ranurados, etc.

### 5. REQUISITOS

**5.1** Cada uno de los productos contemplados en este Reglamento Técnico, deben cumplir con los requisitos establecidos en las normas que se indican en la tabla 1.

**TABLA1. Requisitos, empaque y rotulado o etiquetado de los productos**

Producto	Norma	Requisitos	Empaque y embalado	Rotulado
Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos.	NTE INEN 2 470	Capítulo 6	Capítulo 9	Capítulo 10
Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales.	NTE INEN 2 415	Capítulo 5	Capítulo 8	Capítulo 9
Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.	NTE INEN 2 472	Capítulo 6	Capítulo 9	Capítulo 10

## 6. REQUISITOS DE EMPAQUE Y ROTULADO O ETIQUETADO

**6.1** El empaque y rotulado de los productos listados en el presente Reglamento Técnico, que se comercialicen en Ecuador, deben cumplir con los requisitos especificados en la tabla 1.

**6.2** Los tubos serán agrupados en paquetes, en cantidades que varían de acuerdo con el diámetro de los mismos y podrán ser comercializados en paquetes o unidades dependiendo de las necesidades del cliente.

**6.3** El rotulado debe constar en idioma castellano, pudiendo adicionalmente estar en otros idiomas.

## 7. ENSAYOS PARA EVALUAR LA CONFORMIDAD

**7.1 Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos** Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 470 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

Ensayos o Requisitos	Normas
Mecánicos	NTE INEN 109 ó NTE INEN 121
Químicos	NTE INEN 2 470 (tabla 3)
Adherencia	NTE INEN 950
Dimensionales	NTE INEN 2 470 (tabla 1)

**7.2 Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales.** Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 415 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

Ensayos o Requisitos	Normas
Mecánicos	NTE INEN 109 ó NTE INEN 121
Químicos	NTE INEN 2 415 (tabla 2)
Abocardado	NTE INEN 133
Masa de recubrimiento	NTE INEN 1 172
Dimensionales	NTE INEN 2 415 (numeral 5.1.3)

**7.3 Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.** Con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la NTE INEN 2 472 vigente, se deben efectuar los siguientes ensayos:

Ensayos o Requisitos	Normas
Adherencia	NTE INEN 950
Masa de recubrimiento	NTE INEN 1 172
Dimensionales	NTE INEN 2 472 (tablas 1, 2 y 3)

## 8. DEMOSTRACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO

**8.1** Los productos a los que se refiere este reglamento deben cumplir con lo dispuesto en este documento y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a estos productos, entre estos la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

**8.2** La demostración de la conformidad con este reglamento técnico, debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, expedido por un organismo acreditado o reconocido conforme a lo establecido en las disposiciones legales vigentes.

**8.3** En el caso de que en Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador puede utilizar, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio reconocido por el organismo certificador.

**8.4** Para los productos que consten en la lista de bienes sujetos a control, los comercializadores deben presentar el Formulario INEN 1.

## **9. NORMAS DE REFERENCIA O CONSULTADAS**

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 109 *Ensayo de tracción para el acero.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 121. *Ensayo de Tracción para Planchas de Acero con espesores entre 0,5 y 3 mm.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 133. *Ensayo de abocardado para tubos de acero de sección circular.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 950. *Recubrimientos metálicos. Determinación de la adherencia. Método de ensayo.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 1 172. *Recubrimientos de zinc por inmersión. Sobre materiales ferrosos. Determinación de la masa depositada por unidad de superficie. Método gravimétrico.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 415. *Tubos de acero al carbono soldados para aplicaciones estructurales y usos generales. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 470. *Tubos de acero al carbono con costura, negros y galvanizados para conducción de fluidos. Requisitos.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 472. *Tubería metálica para aplicaciones eléctricas.*

## **10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TÉCNICO**

**10.1** Para realizar la verificación del cumplimiento con lo prescrito en este reglamento se debe efectuar la inspección y el muestreo de acuerdo con lo indicado, en los capítulos 7 de las NTE INEN 2 470 y 2 472 vigentes y en el capítulo 6 de la NTE INEN 2 415 vigente.

**10.2** La verificación y supervisión del cumplimiento de este reglamento se realizará en los locales comerciales de distribución y/o de expendio de estos productos, por el INEN, sin previo aviso.

## **11. AUTORIDAD DE CONTROL Y SUPERVISIÓN**

**11.1** El Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente reglamento, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Defensa del Consumidor y sus Reglamentos y la supervisión a otros organismos autorizados para verificar la evaluación de la conformidad.

## **12. RÉGIMEN DE SANCIONES**

**12.1** Los proveedores de los productos que incumplan con este Reglamento Técnico recibirán las sanciones previstas en las leyes vigentes, según el riesgo que implique para los consumidores y la gravedad del incumplimiento.

## **13. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD**

**13.1** Los organismos de certificación, laboratorios o demás instancias que hayan extendido certificados de conformidad o informes de laboratorio erróneos o que hayan adulterado deliberadamente los datos de los ensayos de laboratorio o de los certificados tendrán responsabilidad civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en las leyes vigentes.

## **14. REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN**

**14.1** Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente de conformidad con lo establecido con el Reglamento Técnico de Normalización.

## **15. DESREGULARIZACIÓN**

**15.1** Las Normas Técnicas Ecuatorianas de carácter obligatorio, a las que se hace referencia en el presente Reglamento, deben oficialmente cambiar al carácter de voluntario una vez que este Reglamento entre en vigencia.

**ARTICULO 2º** Este Reglamento Técnico entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano,